

Santiago, martes diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes comparece la abogada doña **MADDELYN VÁSQUEZ HENRÍQUEZ**, domiciliada en calle Río Claro N°6781, Valdivia, en representación de **MULTIRENTT SpA**, RUT N°77.221.764-1, quien deduce acción de impugnación en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CONSTITUCIÓN**, por la comisión de un acto ilegal en que ha incurrido en el proceso de licitación a través del Decreto Exento N°015/2972 del 14 de junio de 2022, que adjudicó la licitación pública denominada “*SERVICIO DE PINTURA EXTERIOR MUSEO DE CONSTITUCION*” ID de Mercado Público 2827-44-L122.

Señala en su demanda que, mediante Decreto Exento N°15/2570 de fecha 24 de mayo de 2022, la Municipalidad de Constitución aprobó las bases administrativas y especificaciones técnicas, para la publicación a través del Portal de Mercado Público, correspondientes a la adquisición de servicio de pintura exterior para el Museo de Constitución.

Agrega que, en dicho proceso participaron como oferentes ocho empresas, y se procedió a evaluar las ofertas de acuerdo al acta de evaluación que se encuentra en ficha técnica de la licitación, obteniendo la sociedad Constructora Quillay Ltda. RUT: 77.010-111-5, un puntaje de 5,51 y la actora obtuvo un segundo mejor puntaje de 5,29.

Impugna la actora que en dicha planilla de evaluación no se consideraron los montos ofertados por los proveedores, advirtiendo que para el caso de adjudicataria se le consideró el valor neto tal como se expresa en su itemizado (\$3.713.166.-), sin embargo, para los otros proveedores entre ellos la actora, se le consideró el valor IVA incluido (\$2.998.493.-) como valor neto, a pesar de que en el itemizado subido al portal consta que el valor neto es de \$2.519.751.-

Situación similar habría ocurrido con el proveedor el proveedor Héctor Mario Luna Campos, pues su valor neto en itemizado era de \$ 1.914.596.-

De este modo, resulta evidente la adulteración de valores en la planilla de evaluación que no concuerdan con los itemizados de proveedores subidos al portal que contienen la oferta de valores y plazo, documento único y fidedigno que se debe considerar para evaluar, por tanto, la evaluación y la adjudicación

propiamente tal carecen de justificación legal, resultando totalmente arbitraria y discriminatoria.

Agrega que, frente a esta situación, presentó un reclamo con el INC557944-D8N0D9, en el cual se objetó el acta de evaluación y consecuentemente la adjudicación por existir errores en los valores considerados para la evaluación de las ofertas.

La entidad licitante dio respuesta a dicha reclamo en el siguiente sentido: *“Estimado: Vengo en señalar a usted que los valores considerados para la evaluación fueron los que cada uno de los oferentes subió en la plataforma mercado Publico, en ningún caso se ha adulterado valores. Los valores que los oferentes deben subir a la plataforma deben ser netos por esta razón se evaluó a todos los oferentes con estos valores (...)”*

Posteriormente, señala que la Municipalidad de Constitución incurrió en una nueva ilegalidad puesto que, aduciendo a que les faltó agregar algunas partidas al proyecto, revocaron la licitación ID N°2827-44-L122 mediante Decreto Exento N°3276 de fecha 30 de junio de 2022, lo cual resultaría totalmente contrario a derecho, impertinente e inoportuno, puesto que ya existía una adjudicación que había generado derechos permanentes para el oferente adjudicado, y que también afecta a esta parte puesto que en los hechos, de haberse evaluado correctamente, correspondía adjudicar a la actora.

Señala la demandante que lo que debió realizarse es un procedimiento de invalidación dando lugar a una audiencia en que se convoquen a todos los posibles afectados por la modificación del acto administrativo de adjudicación y volver a evaluar.

Finalmente, agrega la demandante que la entidad licitante convocó a una nueva licitación con el ID 2827-52-L122.

Por tanto, solicita se declare la ilegalidad del proceso de adjudicación, en particular, la evaluación de las ofertas en licitación pública ID N°2827-44-L122, recogida en el respectivo Acta Final de Evaluación y en consecuencia impugna el Decreto Exento N°2972 de fecha 14 de junio de 2022 y solicita se ordene realizar nuevamente la evaluación de las ofertas con estricto apego a las Bases de la Licitación, considerando los valores reales señalados en los itemizados subidos al portal por cada uno de los oferentes y realizada ésta, se adjudique a quien corresponda por Resolución Exenta del servicio y además ordene corregir revocación efectuada mediante Decreto Exento N°3276 de

fecha 30 de junio de 2022 que revocó licitación ID N°2827-44-L122, salvo mejor parecer de este honorable Tribunal, con expresa condenación en costas

A fojas 38 y siguientes, comparece la abogada doña **DANIELA SILVA SAN MARTÍN**, con domicilio para estos efectos en calle Portales, Edificio Consistorial, N°450, comuna de Constitución, en representación de la **I. MUNICIPALIDAD DE CONSTITUCIÓN**, quien evacúa el informe requerido a fojas 32 y 33, señalado que niega todos los hechos sostenidos en la demanda, solicitando su más completo rechazo en todas sus partes.

Señala el demandando en su informe que, como antecedente previo, es del caso señalar que, de conformidad a la guía de uso del portal de mercado público, en cuanto al ingreso de las respectivas ofertas económicas, se establece como requisito el indicar los valores netos y unitarios, salvo cuando las bases indiquen algo distinto.

Por lo tanto, al no contemplarse en el presente proceso licitatorio, reglas diferentes en cuanto a informar o subir al portal la respectiva oferta económica, ha de aplicarse la regla general de uso y ofertas en las licitaciones, directrices dadas por la Dirección de Chile Compras en sus diferentes instructivos.

De este modo, de acuerdo a la oferta económica presentada por la demandante, se puede constatar que el valor neto ofertado asciende a la suma de \$2.998.493.-

Por lo tanto, la oferta presentada por la adjudicataria conforme se detalla en la planilla de evaluación, sería la más ventajosa para la Ilustre Municipalidad de Constitución.

Posteriormente, agrega la demandada que por razones de mérito propias del servicio, las cuales quedaron plasmadas en Memorándum N°471/2022 [sic] de la Secretaría Comunal de Planificación, se revocó mediante Decreto Exento N°3276/i la Licitación de autos, la que si bien no se ha ajustado a lo manifestado por la Jurisprudencia Administrativa en materia de compras públicas, no ha sido objeto de impugnación por quien tenía la legitimidad activa de hacerlo, esto es, la adjudicataria.

Por todo lo anterior, la demandada solicita se rechace la demanda de impugnación en todas sus partes con expresa condena en costas.

A fojas 103, se recibió la causa a prueba.

A fojas 121, se tuvo por acompañado los documentos presentados por la parte demandante.

A fojas 125, se certificó el estado de relación.

A fojas 126, se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 127, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como se ha expresado en los vistos a fojas 1, comparece debidamente representada la empresa MULTIRENTT SpA, quien deduce acción de impugnación en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CONSTITUCIÓN, con motivo de la licitación pública denominada “Servicio de pintura exterior Museo de Constitución” ID N°2827-44-L122, solicitando se declaren ilegales y arbitrarios el Acta de Evaluación Final y el Decreto N°2972, de fecha 14 de junio de 2022, que adjudicó la licitación a la empresa Constructora Quillay Limitada, se dejen sin efecto y se ordene retrotraer la licitación al estado de evaluarse nuevamente las ofertas con estricto apego a las bases de la licitación, adjudicando a quien corresponda y se ordene corregir la revocación efectuada mediante Decreto Exento N°3276 de fecha 30 de junio de 2022, con expresa condenación en costas.

Fundamenta su acción señalando, en primer lugar, que en este proceso participaron 8 empresas y los criterios a evaluar eran el precio 50% y el plazo 50%, obteniendo el primer lugar la empresa Constructora Quillay, con un puntaje de 5,51 puntos y la oferta de su representada que obtuvo el segundo lugar se le asignaron 5,29 puntos, incurriendo el acta de evaluación en un error al considerar el monto ofertado por los licitantes ya que a la adjudicada se le consideró el valor neto tal como se encuentra expresado en su itemizado y a su representada se le consideró el valor neto, incluyendo el IVA, a pesar que en el itemizado subido al portal consta que el valor neto era diferente y de haberse efectuado en forma correcta la evaluación, su oferta debió haber sido propuesta para adjudicar, por lo que interpuso el reclamo correspondiente el que fue rechazado.

En segundo lugar, impugna el Decreto Exento N°3276 de fecha 30 de junio de 2022, que revocó la licitación, fundado en que ello era improcedente,

ya que lo que correspondía era haber invalidado la licitación, para corregir el error en que se había incurrido al evaluar y adjudicar la propuesta, pero inventar que se habían omitido partidas en el itemizado que impedían cumplir con el total de la obra, por lo cual solicita se corrija el decreto revocatorio.

Concluye su alegato, señalando que la Municipalidad tratando de omitir todos los errores cometidos, en esta licitación llamó a una nueva licitación pública, lo que ha dejado en total indefensión a su representada, por lo que solicita se acoja la presente demanda, con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que a fojas 38, comparece debidamente representada la demandada, la Ilustre Municipalidad de Constitución y emite su informe, solicitando que en atención a los fundamentos que pasa a exponer el rechazo de la demanda, con expresa condena en costas.

En primer lugar y como antecedente previo, señala que de conformidad con la guía de uso del portal mercado público, en cuanto a ingreso de las respectivas ofertas económicas, se establece como requisito el indicar valores netos unitarios, salva cuando las bases indiquen algo distinto, situación que no ocurrió en la licitación de autos por lo que a su respecto, debían aplicarse las reglas generales de uso y ofertas en las licitaciones, directrices dadas por la Dirección de Chile Compras en sus diferentes instructivos, por lo que la oferta económica valor neto presentada por la actora corresponde a la suma de \$2.998.493, como se consigna en el acta de evaluación. Señala que las evaluaciones de las ofertas se ajustaron estrictamente a las Bases Administrativas Especiales y a lo señalado por cada uno de los oferentes en sus ofertas técnicas y económicas, ajustando el actuar de la Municipalidad a los principios de estricta sujeción a las bases, objetividad e igualdad de los oferentes.

Respecto de la impugnación del Decreto Exento N°3276, que revocó la licitación, señala que, como resultado de la evaluación, se adjudicó la licitación a la oferta que resultaba más conveniente que fue la presentada por la empresa Constructora Quillay, emitiéndose la orden de compra correspondiente, por lo que la adjudicación quedó consolidada. Sin embargo, ante el requerimiento formulado por organismo técnico de la Municipalidad en cuanto a la solicitud de revocar la licitación por no haberse incluida en ésta, partidas necesarias para dar un buen término a las obras, ante la disyuntiva presentada y estando consientes de la opinión jurídica que considera la improcedencia de la revocación cuando existen derechos adquiridos, tal como lo reconoce la actora

en su demanda “puesto que existía una adjudicación que había generado derechos permanente para el oferente adjudicado”, se optó por revocar la licitación y llamar a una nueva que incluyera las partidas omitidas en esta licitación. Agrega, que esta decisión plasmada en el Decreto Exento N°3276, que revocó la licitación, no fue impugnado por quien tenía derecho a hacerlo, que no otro que el oferente adjudicado, pero no el actor.

Concluye su informe solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

TERCERO: Que, en consecuencia, de los escritos de impugnación del actor y del informe de la demandada se debe concluir que lo primero que corresponde al Tribunal es determinar si la evaluación de la oferta económica de la demandante se ajustó a las bases de licitación y a la normativa aplicable en la especie y en segundo lugar, si la autoridad de la entidad licitante, esto es el Alcalde Municipalidad de Constitución, estaba facultado para disponer la revocación del proceso licitatorio y, si la respuesta fuere positiva, resolver si la resolución revocatoria se ajustó a la normativa vigente.

CUARTO: Que, para resolver la primera cuestión controvertida, esto es si la evaluación de la oferta económica de la demandante se ajustó a las bases de licitación, debemos recurrir en primer término a lo que sobre el particular disponen las Bases Administrativas de la licitación que se encuentran agregadas a fojas 19, las que en el acápite denominado Criterios de Evaluación, en la letra a) titulada Precio (50%), señala que “la oferta de menor valor tendrá nota 7, la que servirá de base para calcular las notas del resto de los oferentes, en forma inversamente proporcional.

La nota de cada oferente se ponderará en un 50%, obteniendo el puntaje respectivo

$Pa = (\text{Oferta menor} \times 7,0) / \text{oferta evaluada}.$

$Pa \times 0,50.”$

QUINTO: Que, a fojas 51 y siguientes se encuentra acompañada la Guía de Uso, emitida por la Dirección de Compras y Contratación Pública, cuyo objetivo es conocer la manera correcta de ofertar en licitaciones públicas, la que en el denominado Paso 2 titulado Completar oferta económica, en el campo Precio, indica “deberás indicar valores netos y unitarios, salvo que las bases indiquen algo distinto”.

En el Paso 5. Titulado Comprobante de mi oferta, señala que,” en este último paso, el sistema le mostrará el comprobante de la oferta en la licitación. Se recomienda guardar este documento como resguardo”.

SEXTO: Que, a fojas 72 se encuentra agregado el Comprobante de Ingreso de Oferta del proveedor Héctor Mario Luna Campos Otras Actividades Especializadas de Construcción E.I.R.L, en la que se señala que el Total de la Oferta es \$ 2.127.215.

A fojas 76 se encuentra agregado el Comprobante de Ingreso de Oferta de la empresa Multirentt SpA, en la que se señala que el Total de la Oferta es \$ 2.998.493.

Que, a fojas 68 se encuentra agregado el Comprobante de Ingreso de Oferta de la empresa Constructora Quillay Limitada, en la que se señala que el Total de la Oferta es \$ 3.703.944.

SÉPTIMO: Que, a fojas 25 se encuentra agregada la Planilla de Evaluación de la Licitación la que contiene las ofertas económicas y los plazos ofertados por cada uno de los 8 oferentes que se presentaron a la licitación.

En lo que interesa a esta sentencia, en la columna valor neto, se aprecia que la oferta más económica que corresponde al proveedor Héctor Mario Luna Campos Otras Actividades Especializadas de Construcción E.I.R.L, asciende a la suma de \$ 2.127.215. y obtiene una nota de 3,5. La oferta económica de la demandante la empresa Multirentt SpA asciende a \$ 2.998.453 y obtiene una nota de 2,49, y la oferta de la empresa adjudicada Constructora Quillay, asciende a la suma de \$3.703.944 y obtiene una nota de 2,01.

El puntaje final de estos tres oferentes, sumados la oferta económica y la oferta técnica que ponderaban un 50% cada uno, en el caso del oferente Héctor Mario Luna Campos Otras Actividades Especializadas de Construcción E.I.R.L, obtiene una nota final de 3,5; la empresa Multirent SpA obtiene una nota final de 5,29 y la empresa Constructora Quillay, obtiene una nota final de 5,51.

OCTAVO: Que, a fojas 48 se encuentra agregado el Decreto Exento N°2972, de fecha 14 de junio de 2022 que acogiendo la propuesta de la Comisión Evaluadora adjudica la licitación al proveedor Constructora Quillay Limitada, por un valor neto de \$3.703.944 más IVA.

NOVENO: Que, conforme a la lectura y análisis de las disposiciones de las bases de licitación, a la formulas establecidas en ellas y teniendo presente lo señalado en la Guía de Uso emitida por la Dirección de Compras y Contracción Pública, no puede menos que concluirse que la Planilla de Evaluación y la resolución de adjudicar la licitación a la empresa Constructora Quillay Limitada, contenida en el Decreto Exento N°2972, de fecha 14 de junio de 2022, no pueden ser calificadas de ilegales o arbitrarias, razones por las cuales la impugnación por este motivo será rechazada.

DÉCIMO: Que, a mayor abundamiento de la lectura de estos mismos antecedentes aparece que el Acta de Evaluación y el Decreto N°2972, se publicaron con fecha 14 de junio de 2022 y la demanda en que se impugnaron, se dedujo ante el Tribunal con fecha 6 de julio de 2022, por lo que ésta no se presentó en dentro del plazo fatal de 10 días hábiles que señala el artículo de la Ley N°19.886.

DÉCIMO PRIMERO: Que, para resolver la segunda cuestión controvertida, referida a si el Alcalde de Constitución estaba facultado para disponer la revocación del proceso licitatorio, debemos recurrir en primer lugar a la normativa legal y administrativa aplicable en la especie, la que se encuentra contenida en la Ley N°19.886 de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su Reglamento establecido en el Decreto de Hacienda N°250 de 2004 y a la normativa contenida en la Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado y la Ley N°19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, por otra parte, en la Ley N°19.880, en su artículo primero, señala el carácter supletorio que contiene su normativa para el evento que una ley establezca procedimientos especiales para regular ciertas materias, como ocurre en el caso de la Ley N°19.886, que regula el sistema de compras públicas, normativa que no contiene disposiciones sobre revocación, por lo que habrá que estarse a lo que establece esta ley de carácter supletoria.

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 61 de la Ley N°19.880, establece la facultad para que la Administración pueda revisar de oficio los actos que hubiere dictado, señalando que los actos administrativos pueden ser revocados por la autoridad que los dictó, indicando única y expresamente tres

situaciones en la cual ello no es procedente. Señala la norma citada que no es procedente la revocación, en los siguientes casos: a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente; b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto.

DÉCIMO CUARTO: Que, la ley no define expresamente que debe entenderse por revocación, por lo que su interpretación ha de estarse al sentido que se le ha otorgado por la jurisprudencia y particularmente, por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República la que en diversos dictámenes ha sostenido que “Dado que la norma transcrita se limita a regular la procedencia de la revocación, sin definirla, útil resulta anotar que la jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control -coincidente con la doctrina mayoritaria-, ha señalado reiteradamente que la revocación consiste en dejar sin efecto un acto administrativo por la propia Administración mediante un acto de contrario imperio, en caso que aquel vulnere el interés público general o específico de la autoridad emisora. Conforme a dicha jurisprudencia la revocación debe fundarse en razones de mérito, conveniencia u oportunidad, entendiéndose limitada por la consumación de los efectos del acto o por la existencia de derechos adquiridos. (Oficios N°89.271, de 1966; 16.211, de 1979; 27.386, de 1991; 199, de 1994; 15.553, de 1995; 1.710, de 1997; 4.614, de 2004). De este modo, el artículo 61 citado ha venido a consagrar de manera expresa y como regla general la revocabilidad de los actos administrativos, por consiguiente, fuera de los casos de improcedencia de la revocación enumerados taxativamente por dicha norma -que recoge en parte la jurisprudencia administrativa recaída en la materia-, esta forma de extinción de los actos sigue siendo procedente respecto de aquellos que devienen contrarios al interés público general o específico de la entidad emisora del acto, como bien lo venía declarando la jurisprudencia citada de este Organismo de Control. En este orden de ideas, para resolver la consulta del rubro, es menester analizar la naturaleza de los actos administrativos por los que se consulta y el régimen jurídico que les es aplicable, a fin de determinar si procede a su respecto la revocación o si, por el contrario, son de aquellos respecto de los cuales es improcedente esta revisión de oficio por tratarse de alguno de los casos de excepción que menciona el precepto en estudio.”

DÉCIMO QUINTO: Que, de la lectura de las disposiciones legales citadas y de los dictámenes emitidos por la Contraloría General de la República,

se colige que la facultad de revocación de los actos dictados por los órganos de la Administración, se encuentra establecida en la normativa legal y en consecuencia, resulta aplicable a los procedimientos administrativos de compras públicas, como lo es el de un llamado a propuesta pública como ocurre en la especie, con las limitaciones que señala la misma norma.

DÉCIMO SEXTO: Que, conforme detalla el Decreto Exento N°3276 de fecha 30 de junio de 2022, la entidad licitante procedió a anular la orden de compra N°2827-867-SE22, emitida en favor del proveedor Constructora Quillay Limitada, que fue la empresa adjudicada, lo que ratifica que en el caso particular de autos, se encuentra acreditado que existía una oferta presentada y que había sido adjudicada conforme a las disposiciones establecidas en las Bases de licitación, por lo que la licitación materia de autos se encontraba dentro de las excepciones prevista en la letra a) del Artículo 61 de la Ley N°19.880.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, establecido que la revocación resulta procedente en un procedimiento de licitación pública, por aplicación subsidiaria de las disposiciones de la Ley N°19.880 y que la licitación materia de estos autos, se encuentra entre las hipótesis previstas en el artículo 61 de dicho cuerpo normativo, no cabe más que concluir que el Alcalde de Constitución, no se encontraba facultado para disponer la revocación de la licitación, por existir derechos legítimamente adquiridos por la empresa Constructora Quillay LTDA, que fue adjudicada en la licitación materia de estos autos, razones por las cuales la impugnación por este motivo será acogida.

DÉCIMO OCTAVO: Que, como lo ha sostenido este Tribunal de Contratación Pública, la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, debe interpretarse en términos que la declaración judicial de arbitrariedad o ilegalidad de un acto administrativo, no produce por sí misma un efecto anulatorio, ya que la misma disposición establece que el Tribunal en su caso ordenará, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que implica que la ley ha entregado al juez la facultad de disponer las providencias o medidas que estime procedentes, según las circunstancias de cada caso, para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado.

DÉCIMO NOVENO: Que, para determinar las medidas a que se ha aludido en el considerando precedente, este Tribunal tendrá presente en primer lugar, que no se ha acogido la acción de impugnación referida a la evaluación y

adjudicación efectuada en favor de la empresa Constructora Quillay LTDA, por los motivos señalados en los considerandos precedentes y que, por otra parte, conforme al análisis efectuado se ha acogido la acción de impugnación referida a la ilegalidad del Decreto que revocó la licitación, por lo que correspondería otorgar a la parte gananciosa de esta impugnación, el derecho a demandar en sede civil las indemnizaciones que estime corresponderle. Sin embargo, el demandante de autos la empresa Multirentt SpA, no fue el proveedor adjudicado en la licitación y, en consecuencia, no procede otorgarle ningún derecho a ser indemnizado, ya que éste correspondería a la proveedora Constructora Quillay LTDA, que fue la adjudicada, pero como ésta no impugnó el Decreto que revocó la licitación, no es posible otorgarle dicho derecho, por lo que no resulta pertinente disponer medidas para restablecer el imperio del derecho.

VIGÉSIMO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradicha por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto además lo dispuesto en los artículos 144 y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 9; 10; 22 a 27 de la Ley N°19.886, Decreto de Hacienda N°250 de 2004, SE DECLARA:

1.- Que, se **ACOGE** la acción de impugnación de fojas 1, interpuesta por la abogada Maddelyn Vásquez Henríquez, en representación de la empresa Multirentt SpA, en contra de la Ilustre Municipalidad de Constitución, con motivo de la licitación pública denominada “Servicio de pintura exterior Museo de Constitución” ID N°2827-44-L122, solo en cuanto, se declara ilegal el Decreto Exento N°3276 de fecha 30 de junio de 2022, que revocó la licitación materia de autos, en los términos señalados en esta sentencia y se la rechaza en lo demás.

2.- Que, conforme al mérito de los antecedentes expuestos en el Considerando Décimo Noveno, no se disponen medidas para restablecer el imperio del derecho.

3.- Que, no se condena al pago de las costas a la parte demandada, estimarse que ha tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese la sentencia por el **estado diario a la parte demandante** y por **correo electrónico al apoderado de la parte demandada**, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá practicada desde el momento de su envío.

Redacción del Juez Titular señor Álvaro Arévalo Adasme.

Regístrese y archívense los autos en su oportunidad.

ROL N°129-2022

Pronunciada por los Jueces Titulares señor Pablo Alarcón Jaña, señor Álvaro Arévalo Adasme y por el Juez Suplente señor Johans Saravia Carreño.

En Santiago, a diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se notifica por el Estado Diario la resolución precedente a la parte demandante y se agrega por el hecho de haberse dictado sentencia.

